

**ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS**

Realizado por:

SAMANTHA PAI ZAMBRANO

CLAUDIA LILIANA GUERRERO ARCINIEGAS.

LIZETH BOLAÑOS CARDONA

EDWIN SEBASTIAN GUERRERO ARCINIEGAS

CRISTIAN PORTILLA

Presentado a:

LIBARDO ORLANDO RIASCOS.

Doctor en Derecho Público.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

SAN JUAN DE PASTO

2011

INDICE

INTRODUCCION Pág.

DECRETO

DECRETO NÚMERO 4715 de 2010

RESOLUCIONES

RESOLUCION NÚMERO SSPD 20111300022725 de 2011

RESOLUCION NÚMERO SSPD 20111300016025 de 2011

RESOLUCION NUMERO SSPD 20111300016155 de 2011

RESOLUCION NUMERO SSPD 20111300026375 de 2010

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

De manera introductoria al desarrollo del presente trabajo es importante mencionar que los actos administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano son declaraciones de voluntad de carácter unilateral expedida por cualquier rama del poder público, por los organismos de control o por personas particulares con función pública. Son actos que crean modifican o extinguen una situación jurídica bien sea particular o general.

.

Los actos que tendrán desarrollo en este trabajo hacen parte de estas decisiones y muestran la importancia de las mismas dentro del mundo jurídico sirviéndose como objeto de análisis para el trabajo desarrollado en esta asignatura.

Es por ello que analizaremos los actos administrativos emitidos por la superintendencia de Servicios Públicos teniendo en cuenta la clase de acto administrativo, la forma externa del mismo, los elementos de los actos (subjetivos, objetivos y formales).

ACTO ADMINISTRATIVO N° 1

RESOLUCIÓN SSPD-20111300022725 DE 2011

(agosto 16)

Diario Oficial No. 48.190 de 12 de septiembre de 2011

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por la cual se delega una función.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 370 de la Carta Política y el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Presidente de la República ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplica dicha ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos y en especial del Superintendente y sus delegados.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y orientarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que los Superintendentes podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados del nivel directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual se adicionó un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, la entidad tiene a su cargo la obligación de *“Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”*.

Que según los artículos 1.1.1.3 y 1.1.1.5 del Título 1 del anexo de la Resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución SSPD20111300017605 del 29 de junio de 2011, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expedir los actos administrativos de inscripción y cancelación de oficio de prestadores en el Registro Único de Prestadores (RUPS).

Que se hace necesario delegar en el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, la función de inscribir y cancelar de oficio en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza la inscripción y cancelación de oficio en el Registro Único de Prestadores (RUPS) a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Parágrafo. La función delegada incluye además la de aclarar dichos actos, la de resolver los recursos que contra ellos se presenten y en general la de ejercer todas las actuaciones previstas en el Código Contencioso Administrativo para adelantar las actuaciones administrativas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente,

César González Muñoz.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SSPD-20111300022725 DE 2011

1. **CARÁCTER DEL ACTO:** Es nacional
2. **CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO:**
 - a. **SEGÚN SU CONTENIDO:** es un acto administrativo subjetivo y no produce efectos erga omnes, porque se refiere a una persona en particular, aunque no mencione el nombre de la persona a que va referido, si permite individualizar el sujeto, pues menciona su cargo.

- b. SEGÚN EL PROCEDIMIENTO: De trámite y de cumplimiento
- c. SEGÚN EL ÁMBITO TERRITORIAL: nacional emitido por el superintendente de servicios públicos domiciliarios.
- d. SEGÚN SU FORMA: Es escrito
- e. SEGÚN SU DECISIÓN: Por ser escrito es expreso

3. **FORMA EXTERNA:** es una resolución, de carácter nacional que delega una función al Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

4. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

a. ELEMENTOS SUBJETIVOS

SUJETO PRODUCTOR DE LA DIRECTIVA: en la resolución sspd-20111300022725 de 2011 quien produce el acto administrativo es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en cabeza del señor César González Muñoz.

La superintendencia de superservicios domiciliarios es un organismo de carácter técnico, creado por la CN de 1991 para que por delegación del presidente de la república ejerza el control, la inspección y la vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En tal virtud la superintendencia de servicios públicos domiciliarios al expedir resoluciones, está emitiendo actos administrativos subjetivos, según lo determina la constitución en su artículo 211 específicamente.

-

b. SUJETOS DESTINATARIOS DE LA DIRECTIVA: en la resolución sspd-20111300022725 de 2011, los destinatarios del acto administrativo son sujeto identificable, determinados inequívocamente en el artículo primero de la antes mencionada resolución, este es "Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo"

c. ELEMENTOS OBJETIVOS

- CONTENIDO DE LA RESOLUCION: delegación de una función para el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Lo que se declara, tiene su esencia en: que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 que arguye que los Superintendentes podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados del nivel directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

PRESUPUESTOS DE HECHO:

Delegación de expedición de actos administrativos por parte del Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para mejorar la calidad de esos servicios.

- PRESUPUESTOS DE DERECHO:

Constitucionales: 209,211 y 370 CN

Legales: 75 de la Ley 142 de 1994, artículo 9° de la Ley 489 de 1998, numeral 8 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, Ley 142 de 1994,

CAUSA: la necesidad de mejorar la calidad de estos servicios.

FIN: llevar un control adecuado de las personas que prestan estos servicios de una manera más directa, por ello se le otorga el poder al Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para hacer actos administrativos que permitan la inscripción o cancelación de los prestadores de dichos servicios.

- ELEMENTOS FORMALES

- LA DECLARACIÓN: Relacionada con la forma que revisten los actos administrativos, deben ser escritos, motivados y firmados por la autoridad emisora, consignando el nombre de los destinatarios. Se exterioriza con la sola declaración de voluntad de la administración.

- PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE: Por tratarse de un contenido puntual y subjetivo, es decir personal se admite su publicación en el Diario Oficial No. 48.190 de 12 de septiembre de 2011, así como también una notificación de carácter personal.

5. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Hace falta más claridad en lo que se delega, no está claro el motivo que llevo a crear esta resolución, por tanto ha sido difícil identificar algunos de los factores que son importantes para el análisis, es muy general aunque se dirige a un sujeto en particular, no le da mayor importancia a los esquemas de calidad que se deben mejorar.

ACTO ADMINISTRATIVO Nº 2

DECRETO 4715 DE 2010

(diciembre 22)

Diario Oficial No. 47.931 de 22 de diciembre de 2010

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que además de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario, se deberá tener en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que en el artículo 2° de la Ley 632 de 2000, se señaló que la contribución de solidaridad que se aplica a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se debe ajustar al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 y se mantenga el equilibrio según la metodología establecida por el Gobierno Nacional. Así mismo, determinó la

norma que los prestadores destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1013 de 2005, estableció una metodología a fin de determinar que la contribución de solidaridad que se aplica a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales para los servicios de acueducto y alcantarillado se debe ajustar al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en la ley.

Que se hace necesario que el Gobierno Nacional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, adicione lo dispuesto en el Decreto 1013 de 2005, para determinar la metodología relacionada con el otorgamiento de subsidios tarifarios dentro del ámbito de operación de los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, que cuentan con suscriptores en más de un municipio o distrito, tendiente a obtener el equilibrio entre los aportes solidarios aplicables a los usuarios de los estratos 5 y 6, comerciales e industriales de los servicios de acueducto y alcantarillado y los subsidios que se otorgan a los estratos 1, 2 y 3 en los términos del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* El presente decreto establece las reglas que adicionan la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios y aplica a los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito.

Artículo 2°. *Ámbito de operación.* Para efectos del presente decreto y en desarrollo de lo previsto en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 632 de 2000, se entenderá como ámbito de operación, el sector de los municipios y/o distritos donde la persona prestadora del servicio cuente con suscriptores.

Artículo 3°. *Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación.* Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario establecidos por los respectivos Concejos Municipales. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.

Con el fin de distribuir los aportes solidarios entre los suscriptores subsidiables del prestador en los municipios que conforman su ámbito de

operación y considerando los requerimientos máximos de subsidios de cada municipio para cada servicio, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Para cada municipio, la persona prestadora determinará el valor de los requerimientos máximos de subsidios para los usuarios de estratos 1, 2 y 3 por ella atendidos, suponiendo un escenario de otorgamiento de subsidios correspondiente a los topes máximos establecidos por la ley.

b) Con base en el estimativo anterior, la persona prestadora calculará los requerimientos ajustados de subsidios, afectando el requerimiento máximo de subsidios de cada municipio por el factor de ajuste que muestra el esfuerzo de este en la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones –SGP– para el otorgamiento de subsidios, aplicando la siguiente fórmula:

$$SAM = SM \times CM$$

Donde:

SAm = Requerimiento de subsidios por servicio, ajustado para el municipio m .

Sm = Requerimiento máximo de subsidios por servicio para cada municipio, calculado de acuerdo con el literal anterior.

Cm = Factor de ajuste al requerimiento máximo de subsidios por el esfuerzo en la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones –SGP–, para el otorgamiento de los mismos en cada servicio, a los suscriptores de los estratos subsidiables en el municipio m . Este factor se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Cm = \frac{Fm}{\sum_{i=1}^n Fi}$$

Donde:

Fm = Factor de esfuerzo del municipio m en la asignación de subsidios del servicio correspondiente, con recursos del Sistema General de Participaciones –SGP–, calculado para cada municipio, como el cociente entre el monto de recursos del SGP destinado al otorgamiento de subsidios y el monto total correspondiente a la participación para agua potable y saneamiento básico.

$$Fm = \frac{Ms}{MSGP_{total}}$$

Donde:

Ms = Monto asignado de SGP del municipio para otorgar subsidios para la siguiente vigencia, el cual será tomado del respectivo Acuerdo de presupuesto municipal vigente al momento del cálculo.

MSGPtotal = Monto de la participación de agua potable y saneamiento básico del municipio, del Sistema General de Participaciones –SGP–, vigente al momento del cálculo, según la asignación del documento Conpes para la correspondiente vigencia fiscal.

Fi = Factor de esfuerzo calculado para el municipio.

i = Municipios del ámbito de operación.

El SAM así calculado será el primer aporte de la bolsa común al municipio m. Una vez descontado este monto, el saldo de recursos de la bolsa común se distribuirá de forma proporcional a los requerimientos máximos de subsidios del literal a) de cada municipio con respecto a la sumatoria del monto total de requerimientos de subsidios.

Para efectos de las estimaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2° del Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique o adicione, las personas prestadoras deberán considerar, para cada municipio, el mecanismo de distribución establecido en el presente artículo, cuyo resultado se entenderá como el valor de los recursos potenciales a recaudar por concepto de Aportes Solidarios, el cual deberá ser informado a los respectivos alcaldes municipales y/o distritales, a efectos de la aplicación de la metodología de equilibrio entre contribuciones y subsidios contenida en el precitado decreto.

Parágrafo. En el evento que las sumas por contribución por aporte solidario resulten superiores a las necesidades de subsidio de los usuarios atendidos por la empresa prestadora en su ámbito de operación, el remanente deberá girarse a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los municipios y/o distritos que conforman el ámbito de operación de la persona prestadora, en forma proporcional al monto de aporte solidario generado en cada uno de los municipios y/o distritos.

Artículo 4°. *Esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios.* Los Municipios y/o Distritos podrán recurrir a las fuentes adicionales de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulan la materia, sujetándose en todo caso a la metodología establecida en el Decreto 1013 de 2005 o la norma que lo modifique o adicione.

Artículo 5°. *Acciones para el equilibrio.* Cuando se haya afectado el equilibrio logrado entre subsidios y contribuciones, podrán seguirse, entre otras, cualquiera de las siguientes acciones o una combinación de ellas, a fin de procurar el mencionado equilibrio:

1. El Alcalde Municipal o Distrital, podrá solicitar a la empresa prestadora que se apliquen los porcentajes de subsidios que el Concejo otorgue, para lo cual deberá comprometerse a cubrir los faltantes generados.

2. El municipio o distrito de manera conjunta con las personas prestadoras, podrá acordar alternativas para ajustar los subsidios en el tiempo, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 057 de 2006 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

ANALISIS DEL DECRETO 4715 DE 2010

1. ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER NACIONAL.

2. **CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO** para el presente caso, “DECRETO NÚMERO 4715 DE 2010” por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Es un acto administrativo definitivo. Se entenderá como un acto administrativo, objetivo, definitivo, de orden nacional, escrito y expreso en concordancia con la clasificación realizada por el Doctor Libardo Orlando Riascos Gomez.¹

Según el contenido: este Decreto corresponde a un acto administrativo objetivo, generando situaciones jurídicas generales o abstractas, por su carácter indeterminado.

Según el procedimiento: el presente decreto, es un acto definitivo que se dicto en el cumplimiento de las atribuciones normativas constitucionales, legales y

¹ RIASCOS GOMEZ, Libardo Orlando. “El Acto y el Procedimiento Administrativo en el Derecho Colombiano”. Editorial la Castellana. Pasto.2001.

reglamentarias, como lo es la presidencia de la república lo cual en el presente acto es brindar la proporción del subsidio adecuado para diversos sectores de la comunidad .

Según el ámbito territorial: El Decreto en cuestión, es un acto administrativo de orden nacional, pues esta dirigido a todos los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a mas de un municipio o distrito del país.

Según su forma: Es un acto administrativo escrito, pues se encuentra en un documento o texto escrito.

Según la decisión: constituye un acto administrativo expreso ya que como es propio del derecho, todo lo expreso se entiende como escrito.

3. FORMA EXTERNA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: en el caso comentado, la forma externa del acto administrativo es un DECRETO de ámbito Nacional, que aclara y establece ciertas reglas para la distribución de los recursos provenientes de los aportes solidarios y coordinando el SGP, Sistema General de Participaciones para el otorgamiento de dichos subsidios, el cual es de carácter objetivo o general, porque esta dirigido a todas las personas prestadoras de estos servicios públicos como lo es el de acueducto y alcantarillado en los municipios y distritos del país.

4. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Elementos Subjetivos.

El sujeto productor del Acto. En el DECRETO NÚMERO 4715 DEL 2010, quien emite el Acto Administrativo es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial , representado legalmente por la Ministra Beatriz Uribe Botero.

La Constitución Política establece que además de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario, se

devera tener en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Sujetos destinatarios del Acto. En el DECRETO NÚMERO 4715 DE 2010, son sujetos indeterminables pues corresponden a una regulación a nivel nacional de entidades y personas que intervengan en la prestación de los servicios publicos domiciliarios, como lo es el de acueducto y alcantarillado en todo el ámbito territorial y las funciones que tendrán las mismas en su ejercicio de control.

Elementos objetivos:

Contenido del acto: La esencia del DECRETO NÚMERO 4715 DE 2010 , como contenido del acto que se considera lícito, razonable, vigente con el ordenamiento jurídico respectivo está representado en lo siguiente: El Presidente de la Republica de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el articulo 189 numeral 11 de la constitución política y La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 115 de la Constitución Colombiana, en ejercicio de sus funciones legales decretan.

Presupuestos de hecho o derecho: El DECRETO NÚMERO 4715 DE 2010 funda su motivación fáctica y jurídica en: El artículo 2 de la Ley 632 del 2000, por la cual señala que la contribución de solidaridad que se aplica a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se debe ajustar al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los perjuicios que se apliquen, de acuerdo con los limites establecidos en la ley 142 de 1994 y se mantenga el equilibrio según la metodología establecida por el Gobierno Nacional. Asi mismo, determino la norma que los prestadores destinaran los recursos provenientes de la aplicacion de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones.

DECRETO 1013 de 2005, por el cual El Gobierno Nacional estableció una metodología a fin de determinar que la contribución de solidaridad que se aplica a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciantes para los servicios de acueducto y alcantarillado se debe ajustar al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en la ley.

Artículos concordantes en la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 365.— Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Conc.: 1°, 2°, 5°, 78, 103, 115, 150, 189, 209, 210, 212, 217, 334, 336 y 356.

ARTÍCULO 366.— El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Conc.: Preámbulo, 1°, 2°, 5°, 11, 49, 64, 67, 300, 313, 331, 334, 339, 350, 356 y 357.

ARTÍCULO 367.— La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Conc.: 48, 49, 95, 105, 150, 189, 209, 272, 292, 300, 302, 311, 313, 338, 365, 368, 369 y 370.

ARTÍCULO 368.— La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Conc.: 1°, 2°, 13, 123, 128, 180, 210, 211, 286, 292, 300, 305, 313, 323, 354, 367, 369 y 370.

ARTÍCULO 369.— La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Conc.: 40, 78, 95, 103, 150, 311, 367, 368 y 370.

ARTÍCULO 370.— Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Conc.: 67, 115, 131, 150, 189, 211, 257, 270, 298, 302, 315, 319, 365, 366, 367 y 368.

Causa: Buscar la regulación pertinente para los subsidios dados a los estratos vulnerables de cada municipio.

Fin: Establece reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

ELEMENTOS FORMALES INTERNOS DEL ACTO.

La declaración: previo a un trámite o procedimiento administrativo o no: para el caso comentado, y estudiado hablamos de un acto administrativo definitivo, que no posee un procedimiento administrativo previo. Este decreto se produce a partir de las facultades concebidas al gobierno nacional, en leyes anteriormente mencionadas

Notificación, publicación o comunicación, según el caso. Al ser el caso comentado un Acto Administrativo Objetivo general, impersonal o abstracto, este tipo de acto solo producirá efectos jurídicos y obligatoriedad a partir de su publicación en el diario oficial, el artículo 119 de la Ley 49 de 1998 dispone que, a partir de la vigencia de esta ley, los actos administrativos de carácter general expedidos por organismos del orden nacional, deberán publicarse únicamente en el diario oficial, para cumplir con el requisito de publicidad para entrar en rigor tanto la vigencia como oponibilidad.

6. **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:** del presente acto administrativo esta sujeto a condiciones de fondo pero el hecho de no tener la firma original de quien emite el acto recae sobre un error de forma, ya que al no estar presente esta el acto se convierte en apócrifo, inexistente, el cual se lo puede atacar por nulidad simple.

Además en el inicio del decreto quien aparentemente emite el acto es el Presidente de la Republica, cuando no es así puesto que al final del decreto esta el nombre de la Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial: Beatriz Uribe Boter

ACTO ADMINISTRATIVO N°3

RESOLUCIÓN SSPD 20101300026375 DE 2010

(agosto 02)

Diario Oficial No. 47,792 de 05 de agosto de 2010

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por la cual se designa liquidador para la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali -EMSIRVA S.A.E.S.P. en Liquidación En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994, el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.20091300007544 del 25 de marzo de 2009, se ordenó la liquidación de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva ESP.

Que mediante Resolución SSPD 20101300015195 del 6 de mayo de 2010, se designó como Liquidadora de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva S.A. ESP en Liquidación, a la doctora CONSUELO ARANGO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No.35.456.600 de Usaquén.

Que se designa nuevo liquidador para la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – Emsirva S.A. ESP en Liquidación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR como nueva Liquidadora de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – EMSIRVA S.A. ESP en Liquidación, a la doctora VICTORIA ROSA LOPEZ COLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 28.782.896 de Honda y en consecuencia se remueve a la doctora CONSUELO ARANGO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.456.600 de Usaquén, quien había sido designada mediante Resolución SSPD20101300015195 del 6 de mayo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Liquidadora designada deberá aceptar su designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación y tomar posesión ante este Despacho.

La Liquidadora saliente deberá entregar a la nueva Liquidadora un informe de rendición de cuentas, los archivos y documentos de la entidad en liquidación, dentro de los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a las Doctoras CONSUELO ARANGO GALVIS y VICTORIA ROSA LOPEZ COLON.

ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Eva maría Uribe

CLASIFICACION DEL ACTO

1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PODER UTILIZADO PARA SU EXPEDICION.

El acto antes visto es un acto poder ya que procede de una autoridad administrativa con poder de mando el cual está facultado para hacer el nombramiento del cargo y su designación es valida con relación al principio de legalidad.

la constitución y la ley a facultado a directores y gerentes de establecimientos públicos y empresas sociales del estado, para emitir decisiones de tipo administrativo con el fin de crear modificar o extinguir una situación jurídica particular, por este mismo hecho son recurribles a la jurisdicción contesiosa administrativa ya sean de carácter individual objetivos o subjetivos.

2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VINCULACION CON EL SERVICIO PUBLICO.

La clasificación desde este ámbito lo designa como un acto de servicio público, ya que su actividad que es encargada al Estado para su efectiva prestación y control y su fin que es la prestación de servicio público lo relaciona

directamente con el estado, por tratarse de actividades de imperativo cumplimiento y prestación.

3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO.

Se especifica como un acto individual ya que crea una situación jurídica subjetiva por tratarse de el nombramiento de un cargo al igual tenemos como característica principal la individualización de los sujetos tanto a quien se designa y a su vez a quien se retira de dicho cargo. Los recursos por vía gubernativa procede por tratarse de un acto individual y por tanto no puede ser revocado sino por el consentimiento expreso de su creador.

4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN SU ELABORACION

Acorde con este punto lo denominamos como un acto bilateral por cuanto en primer parte la empresa es quien da el nombramiento del cargo y es facultad de la persona mencionada el aceptarlo.

5. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MAYOR O MENOR AMPLITUD DE LA COMPETENCIA

Por cuanto al poder que tienen las facultades para tomar decisiones es decir expedir actos clasificamos el presente acto como acto discrecional ya que la ley le a otorgado opciones frente a la decisión que hay que tomar; como lo menciona dicha resolución específicamente la facultad se de designar se encuentra en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 295.

6. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU PROCEDIMIENTO.

En concordancia con la actuación requerida para su elaboración encontramos que se define como acto simple ya que solo requirió una sola actuación jurídica para su expedición la cual es emitir la resolución.

7. SEGÚN EL AMBITO DE APLICACIÓN.

Estos pueden ser actos nacionales o locales, el presente acto es un acto local, pues tiene como marco, la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali, y tiene como ámbito de aplicación el lugar donde se encuentra ubicada y corresponden al ámbito de competencia y vigencia que tiene el presente acto aunque la superintendencia de servicios públicos tiene competencia en el ámbito nacional nos referimos exactamente al lugar donde aplica el acto presente.

8. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU RELACION CON LA DECISION

Se definen actos preparatorios o accesorios y actos definitivos o principales; entre esta clasificación encontramos nuestros actos como definitivos o principales ya que estos contienen la decisión propiamente dicha y deciden de manera directa el asunto.

9. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JERARQUIA

Librado rodríguez en su libro hace dos distinciones entre legislativa o administrativa; y define como legislativa los actos que se encuentran en el mismo nivel de la ley, por ser dictados en con fundamento en la constitución nacional y el administrativo el cual es creado en un grado inferior a la ley. Por tal fundamento nuestro actos se encuentra en la categoría administrativa ya que se encuentran en un grado jerárquico inferior por motivo de ser emitidos como resoluciones emitidas por un ente en el ámbito de aplicación local.

10. ACTO EXPRESO.

Se trata de un acto expreso, pues la decisión referida en el acto es concisa y precisa, siendo claro en el objeto del acto, el cual es la designación de una persona a un cargo específico.

1. FORMA EXTERNA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En este caso es un acto administrativo de forma externa de RESOLUCIÓN de ámbito local, y es dictado por una entidad descentralizada de carácter nacional, que designa el cargo a una persona.

Y entendemos que es una resolución de carácter subjetivo o personal, porque está dirigida a una persona debidamente individualizada para la aceptación de un cargo.

2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En base al tratadista ibérico Ramón Martín Mateo.

a. ELEMENTOS SUBJETIVOS

i. El Sujeto Productor del Acto

Quien la emite la resolución es “superintendencia de servicios públicos”, representado en dicho acto por Eva María Uribe quien ostenta el cargo de superintendente.

La superintendencia de servicios públicos es un Ente gubernamental responsable del control y la fiscalización de las empresas prestadoras de *servicios públicos* en el país. El cual tiene una autonomía administrativa. En este orden de ideas, esta entidad está facultada para expedir resoluciones y/o

decretos (u órdenes y directrices), emite un acto administrativo subjetivo (u objetivos, mixto), según lo faculta la Ley 142 de 1994..

ii. Sujetos Destinatarios del Acto

En la “RESOLUCIÓN SSPD 20101300026375 DE 2010 ”, la destinataria del acto administrativo es una persona natural, determinada inequívocamente en el artículo primero de la citada resolución.

b. ELEMENTOS OBJETIVOS

i. Contenido del Acto: Cumplimiento de un derecho legal

La mentada Resolución como contenido del acto debe ser lícito, razonado, posible y acorde con el ordenamiento jurídico vigente lo cual se concreta en que EVA MARIA URIBE quien desempeña el cargo de Superintendente, puede producir actos administrativos facultada por la ley.

ii. Presupuesto de hecho o de derecho

Las circunstancias externas que rodean la expedición de la resolución mencionada, en el presente caso están determinadas a la designación de un cargo específico como lo es Liquidadora de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – EMSIRVA S.A. ESP a la señora VICTORIA ROSA LOPEZ COLÓN.

iii. La causa

El por qué de este acto, es que la superintendencia de servicios públicos en cumplimiento de sus funciones de emitir actos administrativos necesarias para el funcionamiento, control y la fiscalización de las empresas prestadoras de *servicios públicos* en el país

iv. El fin

Él para que del acto, en la *Resolución* que consiste en hacer efectivo un derecho legal “designar un liquidador para la empresa de aseo de cali”, la cual es una obligación del empleador, representado por el superintendente.

c. ELEMENTOS FORMALES INTERNOS DEL ACTO

i. La declaración

En este caso se trata de un acto administrativo definitivo, para lo cual surtió ciertas etapas, que son las que se denominan procedimiento administrativo creador del acto, en el caso se exterioriza expresamente con la sola declaración de voluntad de la administración. Por lo cual la Resolución se dictó en cumplimiento de atribuciones normativas legales.

ii. Notificación, Publicación o Comunicación, Según el caso

Los actos subjetivos, personales o concretos, adquieren vigencia, eficacia y efectividad, cuando han sido notificados personalmente a la destinataria como se prevé artículo 44 del C.C.A. El presente Acto requiere de notificación personal; que se presenta cuando el destinatario conoce el acto de forma íntegra y se levanta un acta donde se dice que día, y fecha se produjo el conocimiento por parte de la destinataria de forma íntegra y depende de la destinataria aceptar y tomar posesión del cargo por lo cual se le da un plazo de 5 días contados a partir de la notificación, La *Resolución mencionada* cumple con la formula “COMUNIQUESE Y CUMPLASE”.

ACTO ADMINISTRATIVO No. 4

RESOLUCIÓN SSPD 20111300016025 DE 2011

(junio 16)

Diario Oficial No. 48,103 de 17 de junio de 2011

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

por la cual se establece el procedimiento de solicitud de modificación de información reportada al Sistema Único de Información de los prestadores de servicios públicos.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, y las señaladas por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información, SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control.

Que el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 dispone que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos”.

Que conforme a lo previsto en la Resolución SSPD 321 de febrero de 2003 la información, una vez reportada al SUI, se considera oficial para todos los fines previstos en la Ley. Que mediante Circular 001 de enero de 2006 la Superintendente de Servicios Públicos reiteró a los prestadores de servicios públicos la responsabilidad por la calidad de la información reportada al SUI, máxime cuando es información reportada al Estado colombiano. Que se hace necesario definir un procedimiento para el trámite y aprobación de las solicitudes de modificación de información reportada al SUI por los prestadores de servicios públicos.

RESUELVE:

Artículo 1°. Los prestadores de servicios públicos que requieran modificar información reportada al Sistema Único de Información, SUI, deberán presentar ante el Superintendente Delegado respectivo, solicitud escrita firmada por el representante legal principal o, ante sus ausencias, de sus suplentes

debidamente registrados ante el Registro Único de Prestadores, RUPS, para lo cual la entidad dispondrá de los medios técnicos necesarios.

Para el caso de los municipios prestadores directos, la solicitud deberá provenir del Alcalde o de quien esté debidamente facultado para el efecto. La petición deberá describir en forma clara y precisa cuál va a ser la información cargada que será objeto de modificación como consecuencia de la solicitud, cuál es la información que se cargará en caso de que se autorice la modificación, la vigencia a la cual corresponde, las causas que originan el cambio y anexar los respectivos soportes que le sirvan de sustento, en el medio que la entidad indique.

Parágrafo. Cuando la solicitud se refiera a información correspondiente al Plan Contable de Prestadores de Servicios Públicos, con base en el cual se hayan elaborado los estados financieros aprobados por la asamblea o junta de socios, junta directiva o el órgano que haga sus veces, deberá acompañarla del Acta del órgano que autorice la modificación, debidamente certificada por el contador de la empresa y el revisor fiscal cuando el prestador esté obligado a tenerlo.

Para el caso del municipio prestador directo, la solicitud deberá ser suscrita por el Alcalde o por quien esté debidamente facultado para el efecto.

Si la solicitud tiene que ver con información correspondiente al Plan Contable de Prestadores de Servicios Públicos, solo se tramitarán los requerimientos que se refieran a la vigencia anterior o a la vigencia actual, salvo que se trate de errores de transcripción debidamente probados.

Se rechazará de plano la solicitud que no cumpla con los requisitos aquí señalados.

Artículo 2°. Si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia Delegada respectiva una vez recibida la solicitud, tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles para dar respuesta. Para decidir, la Dirección Técnica de Gestión o la Coordinación respectiva, deberá verificar los motivos expuestos por el prestador, las causas que generaron el cambio, los soportes respectivos y los datos que sufrirán modificación como consecuencia de la solicitud.

En los casos en que la solicitud se refiera a información correspondiente al Plan Contable de Prestadores de Servicios Públicos, la Dirección Técnica o la Coordinación respectiva analizará además, los datos suministrados por el prestador con otra información disponible que otorgue parámetros de comparación, incluida la reportada a otros entes de control. Hecho esto, el Director Técnico o la Coordinación respectiva presentará concepto escrito al Superintendente Delegado.

Si la solicitud de modificación de información proviene de una empresa multiservicios, la decisión deberá ser suscrita por los dos Superintendentes

Delegados, siempre y cuando dicha modificación involucre información consolidada.

En todo caso, el concepto de la Dirección Técnica respectiva deberá ser suscrito por el Director Técnico.

Si la decisión sobre la solicitud de modificación es favorable, el Superintendente Delegado o quien este designe, deberá realizar la solicitud a la Oficina de Informática a través del medio que esta disponga, con el fin de que se realice la solicitud sobre los formatos y/o formularios respectivos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

El prestador podrá proceder a verificar que se hubieren habilitado los formatos y/o formularios respectivos por parte de la Oficina de Informática, cinco (5) días después de haber recibido la comunicación favorable a la modificación, suscrita por el Superintendente Delegado. Luego del plazo anterior, tendrá siete (7) días para realizar la respectiva modificación.

Artículo 3°. La decisión del Superintendente Delegado será comunicada oportunamente al prestador o a la entidad y se informará cuando sea del caso, a la Comisión de Regulación respectiva, a la Administración de Impuestos Nacionales, a la Contaduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Junta Central de Contadores y a los demás órganos de control.

Si la modificación afecta la información financiera que sirvió como base para el cálculo de la contribución especial, se comunicará a la Dirección Financiera de la Superintendencia y a la Comisión de Regulación respectiva para los efectos a que haya lugar.

Parágrafo 1°. En ningún caso la modificación de información dará lugar al cambio de información previamente publicada por esta entidad.

Parágrafo 2°. El trámite de la solicitud de modificación de información se adelantará, sin perjuicio de las eventuales acciones de control o investigación administrativa a que haya lugar.

Artículo 4°. Cuando la modificación de información provenga de una instrucción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta se realizará con base en la solicitud presentada por el prestador con el soporte técnico correspondiente.

Artículo 5°. Teniendo en cuenta que la información reportada al SUI es certificada por el prestador como veraz, este es el único autorizado para requerir cualquier cambio en la información. Por tanto, la modificación se realizará previo requerimiento del Superintendente Delegado al prestador, quien a su vez, será quien solicite la modificación a la Superintendencia.

Atención de Solicitudes de Información al Sistema Único de Información, SUI, que se vean afectados con la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las disposiciones que les sean contrarias, en especial la Resolución número SSPD-20061300050145 del 15 de diciembre de 2006 y la Sección 19.1.1 del Anexo de la Resolución número SSPD-20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Ángela Patricia Rojas Combariza

ANALISIS DE LA RESOLUCION 20111300016025 de 2011:

A. ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER NACIONAL.

B. CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO: el acto administrativo: “resolución 20111300016025 de 2011”, por medio del cual se establece el procedimiento de solicitud de modificación de información reportada al Sistema Único de Información de los prestadores de servicios públicos será analizado según la clasificación del doctor Libardo Orlando Riascos Gómez de la siguiente manera:

- Según el contenido: esta resolución es un acto administrativo objetivo, creador de situaciones jurídicas generales o abstracto, por el carácter impersonal del mismo.

En este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos emite una resolución. Para los prestadores de servicios públicos pero en general sin hacer una especificación.

- Según el procedimiento: la resolución N° 20111300016025 de 2011 es un acto definitivo ya que decide de forma directa el fondo del asunto, conforme al artículo 50 del código contencioso administrativo.
- Según el ámbito territorial: el ámbito de aplicación de la resolución 20111300016025 de 2011 es Nacional, por tanto se efectuara en todo el País.
- Según la forma: la resolución 20111300016025 de 2011 es un acto administrativo escrito, pues se encuentra en un documento escrito.

- Según la decisión: es un acto administrativo expreso, en razón de que todo lo expreso se entiende como escrito.

C. **FORMA EXTERNA DEL ACTO:** es una resolución de ámbito Nacional que establece el el procedimiento de solicitud de modificación de información reportada al SUI. Es una resolución de contenido objetivo, impersonal por cuanto no hay una identificación plena de los destinatarios del acto.

D. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

- Elementos subjetivos:
 - a. Sujeto productor del acto: en la resolución N° 20111300016025 del 16 de JUNIO de 2011 quien emite el acto es la Superintendencia de Servicios Públicos quien firma es Angela Patricia Rojas Combariza, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el numeral 9 del artículo 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, y las señaladas por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.
 - b. Sujetos destinatarios del acto: en la resolución N° 20111300016025 del 16 de junio de 2011 no está dirigido a personas plenamente identificadas, se establece como prestadores de servicios públicos pueden modificar la información reportada al SUI, como está también establecido el plazo para dar respuesta.
- Elementos objetivos:
 - a. Contenido del acto: el contenido del acto administrativo en este caso de la resolución N° 20111300016025 del 16 de junio de 2011 debe ser posible, lícito, razonado y conforme al ordenamiento jurídico vigente, en este orden de ideas su esencia está enmarcada en la modificación de información, que requieran los prestadores de servicios públicos.
Esto como medida . Emitida por la Superintendencia de Servicios Pblcos en cumplimiento de sus facultades y funciones.
 - b. Presupuestos de hecho o de derecho:

La emisión de la resolución N°20111300016025 del 2011 de conformidad con los artículos 53 de la Ley 14lecer, mantene2 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001 corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control.

- c. La causa: La resolución nos indica el procedimiento de solicitud de modificación de información reportada al Sistema Único de Información de los prestadores de servicios públicos.

 - d. El fin: Como se debe presentar la solicitud por parte de los prestadores de servicios públicos, y los requisitos que esta solicitud debe tener.

 - e. La declaración: la resolución previo un trámite o procedimiento administrativo o no: la resolución N° 20111300016025 de 2011 es un acto definitivo que se dictó en cumplimiento de las atribuciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias de la Superintendencia de Servicios Públicos.

 - f. notificación, publicación o comunicación: la resolución N° 20111300016025 del 2011 es un acto administrativo general, por tanto será obligatorio y producirá efectos jurídicos a partir de su publicación en el diario oficial, gaceta del ministerio, (artículo 43 del código contencioso administrativo). Para el análisis en la terminación de la resolución se enuncia la fórmula: “publíquese y cúmplase” a los 16 días del mes de junio de 2011, que indica que a partir de la fecha enunciada el acto será ejecutivo.
- Recomendaciones y sugerencias
La resolución N° 201116025 del 16 de junio del 2011 es un acto que esta subordinado a las leyes, a los reglamentos administrativos nacionales y ha sido dictado por la autoridad competente.

La parte final del acto también es correcta ya que se enuncia la fórmula “publíquese y cúmplase” que corresponde a los actos administrativos objetivos.

El contenido del acto es claro y preciso en su desarrollo, más aún cuando se crea y hace parte del acto el reglamento técnico expedido por el ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ACTO ADMINISTRATIVO N°4

RESOLUCIÓN SSPD-20111300016155 DE 2011

(junio 17)

Diario Oficial No. 48.115 de 29 de junio de 2011

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por la cual se asume una competencia.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E), en uso de sus facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, “*Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias*”. Atendiendo a ello, se eliminó el control concurrente de las entidades de índole cooperativo que estén sometidas al control de otras superintendencias.

Que el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, señala que “*El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía*

Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado...”.

Que mediante artículo Decreto 1369 de 1998, se radicó en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que conforme a dicha disposición, la Superintendencia de Servicios Públicos tendrá las mismas facultades con que cuenta el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, (hoy Superintendencia de Economía Solidaria), con respecto a las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que no obstante lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dispone que *“En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya...”.*

Que ante lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos consideró que el parágrafo citado limitaba su competencia para vigilar y controlar las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo que mediante escrito con radicado interno número 20101300370891, presentado ante el Consejo de Estado el 31 de mayo de 2010, suscitó el conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Economía Solidaria.

Que el Consejo de Estado, mediante fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de julio de 2010 Radicado número 110001-03-06-000-2010-00070-00 Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra; resolvió el conflicto de competencias negativo suscitado entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando en últimas, que esta Superintendencia es la competente para ejercer el control integral de las Instituciones de Economía Solidaria que desarrollen en forma principal o especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que en el citado fallo, el Consejo de Estado señaló que no obstante la existencia del parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 *“... ello no es óbice para que la SSPP pueda cumplir con el deber de supervisar la completa actividad de dichas entidades de conformidad con el artículo 370 superior y 75 y 76 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002. La prohibición de dar permiso previo a la suscripción de actos y contratos de las entidades prestadoras de servicios públicos, no significa que la SSPP carezca de atribuciones y responsabilidades para vigilar estas manifestaciones de la actividad de las empresas bajo su control. Por consiguiente, no existe contradicción entre la no necesidad de permiso para realizar los actos o contratos de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.*

Dicha vigilancia comprende la ejecución de actos o contratos, pues no por otros medios las empresas de servicios públicos domiciliarios cumplen su objeto social”^[1].

Que los fallos que dirimen conflictos de competencia tienen la naturaleza de ser definitivos y carecen de recurso^[2].

Que mediante Circular Interna número 20105000000124 del 11 de agosto de 2010, esta entidad impartió instrucciones a las Delegadas y Direcciones Territoriales en lo pertinente al ejercicio de competencias frente a las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que conforme a dicha Circular, “... *la inspección, vigilancia y control que se ejerza frente a dichos asuntos, debe realizarse bajo los límites previstos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y el Decreto 990 de 2002; pero, sobre todo, que la inspección, vigilancia y control no puede ir en contraposición de lo dispuesto por el parágrafo 1° de este artículo, que expresamente prohíbe a esta Superintendencia exigir que los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa*”.

Que en virtud de lo anterior, esta Superintendencia tendría que asumir el control integral de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual involucra el control subjetivo que hace referencia a la parte formal de la organización solidaria, actividad esta que se sustrae del régimen de la Ley 142 de 1994 y el control objetivo que hace referencia a la vigilancia y control sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios, la cual se rige enteramente por la Ley 142 de 1994.

Que atendiendo a lo dispuesto en el fallo del Consejo de Estado y el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, a esta entidad le corresponderá asumir dos tipos de control diferentes con marcos legales distintos y sobre los cuales la aplicación del parágrafo es diferencial, es decir, circunscrito al asunto objeto de control y vigilancia.

Que la entidad asume la competencia señalada por el Consejo de Estado bajo el entendido que frente a todos los aspectos objetivos, esto es, la actividad propia de prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá aplicarse la Ley 142 de 1994 y normas pertinentes y frente a la actividad cooperativa, por tener esta un régimen especial y distinto, estando por fuera del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de las competencias que asigna

Que son funciones de las Superintendencias Delegadas, según lo dispuesto en el artículo 13, numeral 39 del Decreto 990 de 2002, en el ámbito de su competencia, además de las consagradas, las que le sean designadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Que las Superintendencias Delegadas lleven a cabo el Registro de Prestadores de Servicios Públicos, a través del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS–.

Que el artículo 63 de la Ley 454 de 1998 señala que los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, serán realizados por la Superintendencia a la cual corresponda su supervisión,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asumir, a través de las Superintendencias Delegadas, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal y especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Para efectos de la constitución y registro de las instituciones de economía solidaria que estén obligadas a ello, el Registro Único de Prestadores será constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios de naturaleza solidaria.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Ángela Patricia Rojas Combariza.

* * *

1 Subraya fuera de texto.

2 Memorias del Consejo de Estado, 2009. Página 86.

3 Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

4 Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION SSPD-20111300016155 DE JUNIO 17 DE 2011

- 1. CARÁCTER DE LA RESOLUCION:** Nacional.
- 2. CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO:** Resolución.

f. **SEGÚN SU CONTENIDO:** La decisión crea una situación jurídica general, abstracta ó impersonal, por lo tanto es un acto administrativo objetivo y produce efectos jurídicos ERGA OMNES porque los sujetos son indeterminados.

g. **SEGÚN EL ÁMBITO TERRITORIAL:** Nacional emitido por la secretaría general superintendencia servicios públicos domiciliarios para toda la nación.

h. **SEGÚN SU FORMA:** Es escrito

i. **SEGÚN SU DECISIÓN:** Por ser escrito es expreso

- 3. FORMA EXTERNA DE LA RESOLUCION:** la forma externa del acto administrativo es una resolución de ámbito nacional, que resuelve que la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios pasara a asumir, a través de las Superintendencias Delegadas, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal y especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Es una resolución de contenido objetivo, porque no está dirigida a una persona o entidad específica.

4. ELEMENTOS DE LA RESOLUCION

d. **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

SUJETO PRODUCTOR DE LA RESOLUCION: En la Resolución SSPD-20111300016155 DE JUNIO 17 DE 2011, quien emite o produce el Acto Administrativo es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a través de su secretaria general Ángela Patricia Rojas Combariza.

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios es un organismo de carácter técnico, creado por la CN de 1991 para que por delegación del presidente de la república ejerza el control, la inspección y la vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En tal virtud la superintendencia de servicios públicos domiciliarios al expedir resoluciones, está emitiendo actos administrativos subjetivos, según lo determina la constitución en su artículo 211 específicamente.

- SUJETOS DESTINATARIOS DE LA RESOLUCION: en la resolución En la Resolución SSPD-20111300016155 DE JUNIO 17 DE 2011, los destinatarios son indeterminados, está dirigida a las Superintendencias Delegadas.

e. ELEMENTOS OBJETIVOS

CONTENIDO DEL ACTO: La superintendencia de servicios Públicos domiciliarios Asume, a través de las Superintendencias Delegadas, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal y especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Es congruente con la motivación porque lo que decide encuentra sustento en los antecedentes resueltos por el consejo de estado y amparo en los fundamentos jurídicos que allí se exponen como el Decreto 1369 de 1998, donde se radicó en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios y el Consejo de Estado, mediante fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de julio de 2010 Radicado número 110001-03-06-000-2010-00070-00 Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra; resolvió el conflicto de competencias negativo suscitado entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Economía Solidaria, señalando en últimas, que esta Superintendencia es la competente para ejercer el control integral de las Instituciones de Economía Solidaria que desarrollen en forma principal o especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

-
-

- PRESUPUESTOS DE DERECHO:

Legales: artículo 34 de la Ley 454 de 1998, Ley 142 de 1994, 147 del Decreto 2150 de 1995 Decreto 1369 de 1998, Decreto 186 de 2004, Decreto 990 de 2002.

Jurisprudenciales: fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de julio de 2010 Radicado número 110001-03-06-000-2010-00070-00 Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra

CAUSA: en el Decreto 1369 de 1998, se radicó en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal o especializada, la prestación de servicios públicos domiciliarios sin embargo en el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dispone que *“En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya...”*.por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos consideró que el parágrafo citado limitaba su competencia para vigilar y controlar dichas instituciones por lo que mediante escrito con radicado interno número 20101300370891, presentado ante el Consejo de Estado el 31 de mayo de 2010, suscitó el conflicto negativo de competencias administrativas y el Consejo de Estado, mediante fallo proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de julio de 2010 Radicado número 110001-03-06-000-2010-00070-00 Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra; resolvió el conflicto de competencias señalando que esta Superintendencia es la competente para ejercer el control integral de las mencionadas Instituciones.

FIN: ejercer control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las instituciones de economía solidaria que desarrollen en forma principal y especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

f. ELEMENTOS FORMALES

LA DECLARACIÓN: Relacionada con la forma que revisten los actos administrativos, deben ser escritos, motivados y firmados por la autoridad emisora, consignando el nombre de los destinatarios. Se exterioriza con la sola declaración de voluntad de la administración.

- PUBLICACIÓN Ó COMUNICACIÓN: Por tratarse de un contenido abstracto u objetivo, es decir impersonal se admite su publicación en el Diario Oficial No. 48.115 de 29 de junio de 2011 y su comunicación a los destinatarios.

5. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Se recomienda evitar la redundancia en la mención normativa y en el impacto real que cada disposición tiene para los fines del caso. Se contemple la estructura del derecho comparado con el propósito de evitar ambigüedades.

CONCLUSIONES.

1. La Superintendencia de Servicios Públicos se encarga del control y vigilancia con respecto a servicios públicos.
2. Se debe resaltar que para el caso particular de los actos administrativos definitivos, es apropiado la interposición de recursos como el de reposición o apelación, al igual que dichas disposiciones, son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículos 189, y concordantes con los presupuestos de derecho de cada acto.

GORDILLO, Agustín. *“Tratado de derecho Administrativo”*. Primera Edición Colombiana. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1999.

RIASCOS GOMEZ, Libardo Orlando. *“El Acto y el Procedimiento Administrativo en el Derecho Colombia”*. Editorial La Castellana. Pasto. 2001.

RODRIGUEZ, Libardo. *“Derecho Administrativo General y Colombiano”*. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1995.

PENAGOS, Gustavo. *“El acto administrativo”*. Tomo I. Parte General. Octava Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá.